



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 788 - 2022 - A - MPI

Ilo, 21 JUN 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 916-2011, el Recurso de apelación interpuesto por **FLORES CHURACUTIPA CESAR ARMANDO**, el Informe N° 0153-2022-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 579-2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo el artículo 43° de la ley señalada, indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo.

Que, son Principios del procedimiento administrativo, entre otros, el Principio de legalidad y el Principio del debido procedimiento; siendo que, en cuanto al principio del debido procedimiento, Según el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en su Fundamento 3 señala lo siguiente: "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión". En ese sentido se tiene que el debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías que deben observarse en instancias procesales.

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de contradicción de los administrados en el Artículo 120° y conforme al Artículo 218° de la misma normativa, determina cuales son explícitamente los Recursos Administrativos aplicables dentro de los procedimientos administrativos en contra de las resoluciones administrativas, los cuales para el caso en cuestión es la Reconsideración y la Apelación, no tomándose en cuenta la Revisión por no existir normativa expresa que la incorpore. Dichos recursos se interponen en el plazo de cinco (15) días de notificado el administrado con el acto impugnado.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

Que, visto el recurso de apelación presentado por el recurrente FLORES CHURACUTIPA CESAR ARMANDO, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente al solicitar la nulidad de lo actuado por la UO Agencia Municipal, se advertiría que estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por el recurrente.

Que, la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, establece de existir documentos probatorios sobre los motivos del retiro del lote por parte de la persona a excluir que determinan problemas de tipo legal y/o social entre la ex pareja, verificándose asimismo que aún existe interés en el lote, entonces no será procedente el pedido en tanto no se solucionen estos Inconvenientes.

Que, ahora bien dentro de los argumentos expuestos por el recurrente se tiene la denuncia policial de abandono de hogar de fecha 05 de octubre del 2015 por hechos sucedidos el 25 de setiembre del 2014; acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de febrero del 2015 llevada a cabo por ante el Juzgado de paz del distrito de Pacocha donde se evidencia que la administrada manifiesta estar separada definitivamente del administrado desde setiembre del 2014.

Que, la denuncia por Abandono de hogar de fecha 05 de Octubre del 2015, presentada por el impugnante no prueba que la administrada haya realizado abandono de hogar el día 25 de setiembre del 2014, por cuanto en el acta de inspección diurna de fecha 01 de setiembre del 2015 se verifica como titulares a FLORES CHURACUTIPA CESAR ARMANDO y a MENDOZA CALLATA VICTORIA BARBARA y la misma es suscrita por el impugnante en señal de conformidad, por lo que la denuncia de abandono de hogar que presenta el administrado no crea convicción, pues no existen elementos suficientes para determinarlo al no encontrarse acreditado, por lo que no se puede considerar el mencionado abandono para excluir a la administrada.

Que, obra en el expediente denuncias por violencia familiar, cartas notariales, constancia de medida de protección, acta de conciliación sin acuerdo conciliatorio, lo que acreditaría la existencia de problemas entre los ex convivientes.

Que, ante las pruebas presentadas por las partes se puede verificar que existen problemas de tipo legal y social entre los ex convivientes, más aun con los descargos y recursos impugnatorios se puede verificar que la administrada Victoria Bárbara Mendoza Callata tiene interés en el lote, por lo que de conformidad con la normatividad vigente no puede ser excluida del lote de terreno.

Que, estando a la opinión remitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, lo que dispone las normas citadas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el administrado **FLORES CHURACUTIPA CESAR ARMANDO**, en contra de la **Resolución Jefatural N° 116-2022-AM-MPI** de fecha 17 de febrero del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Mica Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Calpio Diaz
ALCALDE